

Bogotá D.C., Mayo 12 de 2017

Honorable
ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado Ponente
Corte Constitucional de Colombia
Ciudad



REF. Expediente RE-224. Decreto legislativo número 658 del
21 de abril de 2017

Los suscritos, comisionados para tal efecto por el Decano de la Escuela Mayor de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, en atención al Oficio No. 1712 recibido el 8 de mayo del año en curso, nos permitimos emitir concepto sobre el asunto de la referencia bajo la siguiente agenda 1. Control de constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley; 2. Constitucionalidad de fondo del Decreto 658 de 21 de abril de 2017; 3. Conclusión.

1. Control de constitucionalidad de decretos con fuerza de ley

El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, faculta al Presidente a dictar decretos con fuerza de ley durante un estado de emergencia ecológica, económica y social destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. En aras de poner límites materiales y temporales



a dicho poder extraordinario del ejecutivo, los decretos con fuerza de ley expedidos en ejercicio de las facultades legislativas otorgadas al Presidente se encuentran sometidos a un control de constitucionalidad automático de fondo y forma tal como lo ha establecido la Constitución y la jurisprudencia. (Sentencia C-911/10, Corte Constitucional).

El Decreto 658 de 21 de abril de 2017 es un decreto con fuerza de ley expedido bajo el estado de emergencia ecológica, económica y social declarado bajo el Decreto 601 del 6 de abril de 2017, por lo tanto, se encuentra sometido al control automático de constitucionalidad de forma y de fondo.

2. Constitucionalidad de fondo del Decreto 658 de 21 de abril de 2017

El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, faculta al Presidente a dictar decretos con fuerza de ley durante un estado de emergencia ecológica, económica y social destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. No obstante, dicha facultad legislativa no es ilimitada. La Constitución ha establecido ciertas restricciones a esta potestad con base en el principio de proporcionalidad y necesidad como lo ha establecido esta honorable Corporación.

Respecto del principio de necesidad, los decretos con fuerza de ley expedidos por el Presidente durante un estado de emergencia ecológica, económica y social deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia. Al respecto ha establecido la Corte Constitucional:



“Si los decretos legislativos que expida el Presidente de la República durante los estados excepcionales, no guardan ninguna relación con las causas que llevaron a su implantación, ni están destinados a conjurar la crisis que los motivó, ni a contrarrestar el orden perturbado, con el fin de restablecer la normalidad, que es el permanente deber del Gobierno, dichos decretos serán declarados inexequibles por exceder los límites constitucionales” (sentencia C- 179 de 1994)

De igual manera, se debe examinar la proporcionalidad de las medidas adoptadas, referidas a la *“a la justa medida que debe existir entre los distintos instrumentos que se dicten para contrarrestar el orden perturbado y las situaciones o circunstancias de crisis que se pretende conjurar”* (Sentencia C-179 de 1994). Lo anterior ha de cumplirse para que los decretos con fuerza de ley sean constitucionales.

En el caso que nos atañe, el Decreto 658 de 21 de abril de 2017 es un decreto con fuerza de ley expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias bajo el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en Mocoa por el Decreto 601 del 6 de abril de 2017. El Decreto 658 de 21 de abril de 2017 busca eliminar la tarifa de registro y renovación de la matrícula mercantil para los comerciantes, establecimientos de comercio, sucursales y agencias que tengan su actividad económica en el municipio de Mocoa desde la vigencia del Decreto hasta el 31 de Diciembre de 2018. De igual manera, elimina el



valor de inscripción o renovación para aquellas asociaciones que deban inscribirse en el Registro Único empresarial.

Adicionalmente, y durante el mismo lapso, el Decreto excluye a los responsables de la contribución parafiscal para la promoción del turismo a que se refiere la ley 1101 de 2006, ubicados en el municipio de Mocoa. Dichas medidas, han sido adoptadas en busca de promover la reactivación económica del municipio de Mocoa.

En aras de examinar su constitucionalidad aplicando el principio de necesidad y proporcionalidad anteriormente mencionados, es menester examinar las causas que llevaron a implantar dicho estado de emergencia económica, social y ecológica.

Tal como lo expresa el Decreto 601 del 6 de abril de 2017 el estado de emergencia se declara en Mocoa, Putumayo, luego que la creciente de las quebradas y ríos Mulato, Mocoa y Sangoyaco acabaran con la vida de 290 personas, dejaran heridas a 332 más, afectaran 1.518 familias y produjeran la desaparición de aproximadamente 200 habitantes. De igual manera, la creciente destruyó casas, bienes personales, recursos económicos e inhabilitó la subsistencia de habitantes algunos de ellos dedicados al trabajo informal y artesanal. Por lo tanto, el estado de emergencia se declaró para buscar garantizar la supervivencia de las familias que lo perdieron todo o que sufrieron fuertes perjuicios y buscar los medios necesarios para la reincorporación social.

Bajo este escenario, se puede establecer que el Decreto 658 tiene relación directa y específica con el estado de emergencia y está destinado a conjurar la crisis que lo suscitó. Tal como establece la parte motiva del Decreto 658, su propósito es incentivar la actividad económica en Mocoa



UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA

NIT. 860.351.894-3

Camilo Guzmán Gómez

Director Grupo de Investigación en Derecho Público CREAR

Andrés Sarmiento Lamus

Investigador Departamento de Derecho Público

Marcela Palacio Puerta

Investigadora Departamento de Derecho Público